

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 102

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de marzo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación,
Promoción y sustentación**

El licenciado José G. Carrillo A., en representación de **Grupo F. Internacional, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 111-DOYCM del 10 de marzo de 2005, dictada por el **Director de Obras y Construcciones Municipales**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la resolución visible a foja 170 del expediente judicial que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de lo contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, porque la demanda fue promovida en contra de un acto administrativo confirmatorio.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial, este Despacho observa en el acápite referente a lo que se demanda, el actor solicita al tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 111-DOYCM del 10

de marzo de 2005, proferida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que mantiene el auto de suspensión de la obra 80-STL de 25 de noviembre de 2005, por el cual se ordena la suspensión inmediata de toda obra realizada en la propiedad ubicada en el Corregimiento de Ancón, calle Calzada de Amador, consistente en el relleno de fondo de mar para la construcción de una marina, lo que deviene claramente en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

De lo anterior se colige que el demandante debió dirigir su demanda en contra del acto originario, es decir, la citada resolución 80-STL de 25 de noviembre de 2005, que dio origen a la situación jurídica que se considera viola los derechos subjetivos supuestamente infringidos, ya que de lo contrario la Sala podría declarar la ilegalidad del acto confirmatorio, lo que mantendría el acto principal en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Con relación a lo indicado, ese tribunal mediante autos de 4 de febrero de 2004 y de 11 de septiembre de 2006, bajo la ponencia de los Magistrados Winston Spadafora y Víctor Benavides, respectivamente, precisó lo siguiente:

“Como vemos, el acto impugnado es simplemente confirmatorio de la Nota N° DP-SCYRP-4006-2002 de 2003 y la Resolución N° 780 de 2003. Al respecto, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa,

puesto que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. En consecuencia, la presente demanda debió promoverse contra el acto originario, o sea la Nota N° DP-SCYRP-4006-2002 de 20 de enero de 2003 dictada por el Director de Personal de la Universidad de Panamá.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal al libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Villalaz y Asociados, en representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL."

- o - o -

"... los actos confirmatorios, como los que impugna en el asunto de marras el recurrente, no constituyen o manifiestan por si (sic) mismos efectos jurídicos, ni mucho menos representan objeto de revisión congruente ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sin la existencia previa de un acto que originalmente resuelva el debate jurídico administrativo.

Sobre lo comentado, el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala que no 'será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa', mas sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

...

'En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (El subrayado es nuestro).

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.'

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la resolución de 16 de septiembre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adalcristo Guevara, para que se declare nula por ilegal, la Nota S/N de 2 de junio de 2005, dictada por el Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Santo Tomás."

Por lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala que se REVOQUE la resolución del 9 de agosto de 2006 (foja 170 del

expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs